

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez, la presente carpeta penal radicada bajo el número 2019-000085-00, informando que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 31 de agosto del presente año, definió que la competencia de la presente carpeta corresponde a este Despacho Judicial y ordenó la remisión de la misma a este Juzgado para que se continúe con la actuación, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. **ORDENE**

González, 02 de septiembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
González, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

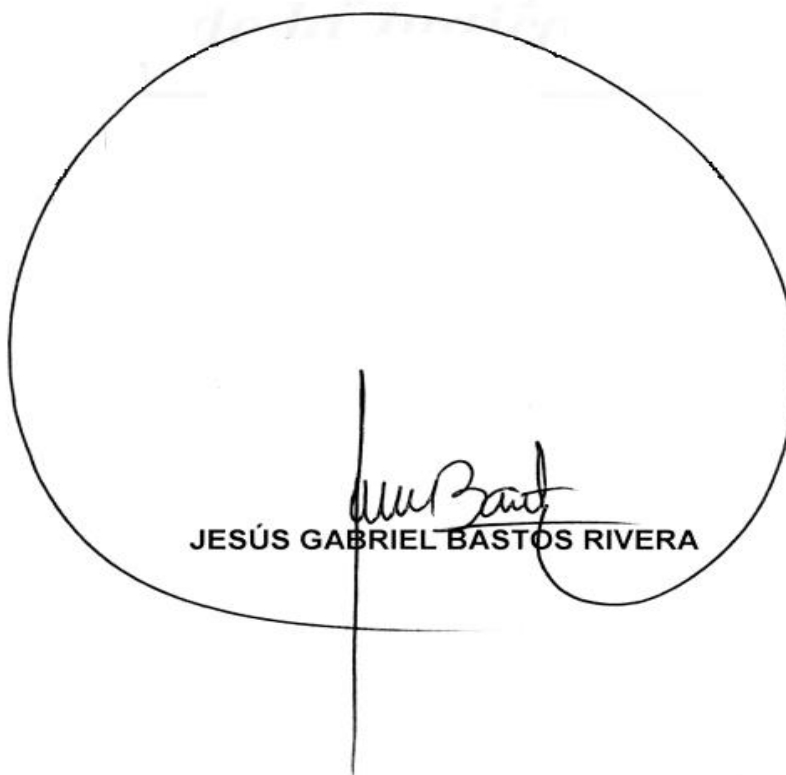
2019-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la veracidad del mismo, obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien definió que la competencia para continuar con el trámite de la referida carpeta corresponde a este Juzgado, por lo que se debe señalar la hora de las dos (2:00 PM) de la tarde del día 7 de septiembre de 2020, para Continuar con la realización de la audiencia de acusación.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

República de Colombia



Sala Penal

Tribunal Superior de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE DECISIÓN CÚCUTA

Magistrado Ponente:
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Providencia No. **SP-TSC-P-2020-105**

San José de Cúcuta

Proyecto Presentado	Agosto 31 de 2020
Aprobado según Acta No. 413	Agosto 31 de 2020

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a definir la competencia para conocer de la actuación penal surtida a los señores Alberto Antonio Horta Martínez y Oscar Eduardo Galeano Rodríguez, por los punibles de Lesiones personales y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de acusación presentado el 9 de mayo de 2019 la fiscalía endilgó a los señores Alberto Antonio Horta Martínez y Oscar Eduardo Galeano Rodríguez conductas configurativas de los siguientes punibles: lesiones personales conforme las previsiones de los artículos 111 y 112 del Código Penal, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto atendiendo el canon 416 de la misma obra.

El respectivo centro de servicios asignó el caso al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de González (Cesar).

Tras otras actuaciones procesales (acusación y nulidad de la misma) el referido despacho convocó a audiencia de acusación, trámite que tuvo inicio el día 14 de agosto de 2020, oportunidad en la que la defensa del señor Alberto Antonio Horta Martínez impugnó¹ la competencia del despacho, refiriendo, que la misma radicaba en los Juzgados del Circuito, toda vez que el delito consagrado en el artículo 416 (abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto) del Código

¹ Archivo digital "AUDIENCIA 14 DE AGOSTO PARTE 1.mp4" de fecha agosto 14 de 2020 a partir del registro 0:19:00 y 0:23:59.

Penal no se hallaba listado en el artículo 37 que regula los asuntos que corresponde al nivel de los Juzgados Municipales.

Propuesta que también apoyo (sin argumentar) la defensa del señor Oscar Eduardo Galeano Rodríguez.

La delegada fiscal se opuso² señalando que conforme el tipo de sanción y la necesidad de querella, se incluye en la competencia municipal.

Y el representante de víctimas aduce que apoya la posición del ente instructor.

El despacho de origen señaló que ante la referida situación es su deber ordenar el cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 54 de la ley 906 de 2004.

De manera que con el propósito de definir la competencia arribaron las diligencias a esta Colegiatura.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala de Decisión definir la competencia en este asunto, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Sobre el trámite de definición de competencia, el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal señala:

Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa”.

Atendiendo el fondo del asunto debe entenderse que la definición de competencia debe resolverse sin perder de vista el especial contexto del sistema penal acusatorio de corte adversarial, por lo que la competencia debe definirse conforme la proposición que el ente persecutor haga en el escrito de acusación como ejercicio de la acción penal a cargo del Estado.

En efecto, la determinación de qué Juez es competente debe ser conforme a los parámetros fácticos y jurídicos consignados en el pliego de cargos, acto de parte que establece los hechos y los delitos por los que se surtirá la actuación.

En este caso se trata de una imputación compuesta por dos cargos, específicamente: lesiones personales artículos 111 y 112 del Código Penal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto artículo 416 de la misma obra.

² Archivo digital "AUDIENCIA 14 DE AGOSTO PARTE 1.mp4" de fecha agosto 14 de 2020 a partir del registro 0:29:39

Sin mayor discusión y atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal³, relativo a los delitos que conocen exclusivamente los Juzgados Penales Municipales, se evidencia que:

a. El delito de lesiones personales es de su resorte al tenor del numeral 1 del referido canon, y los cargos incluyen este punible.

b. El delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto esta incluido en el artículo 74 numeral 1 de la ley 906 de 2004 específica y expresamente como una conducta punible que requiere querella.

Por ende, se encuentra incluido en la previsión del numeral 3 de la regla 37 mencionada como asunto de los juzgados municipales, es decir, por requerir querella.

c. El delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto está incluido en las previsiones del artículo 74 numeral 1 de la ley 906 de 2004 como una conducta punible que requiere querella conforme la indicación de incluir en tal categoría a los delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, pues el artículo 416 del Código Penal consagra como penas *multa y pérdida del empleo o cargo público*.

Conclusión ineludible es que el caso corresponde por disposición legislativa a los Jueces Penales Municipales, por lo que deberá devolverse el proceso para su respectivo conocimiento al Juzgado de origen.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR que la competencia en el asunto señalado le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de González (Cesar).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación al citado despacho para que se continúe con la actuación.

³ **ARTÍCULO 37. DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

TERCERO: INFORMAR que contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: INFORMAR de esta determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Ocaña.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal

Firmado Por:

LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd3a4a41fb0fcb45f05b02e2194f189765e85a422f460fb556042ef51f5
15142**

Documento generado en 01/09/2020 12:03:03 p.m.